

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1477.

IMPORTANTE.

Los ayuntamientos de Mallorca pueden pedir á esta imprenta los recibos talonarios de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876-77.

Los de Menorca ó Ibiza los recibirán próximamente por conducto de los respectivos subdelegados de Rentas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 188.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del día 11 de julio próximo pasado se halla inserta la ley sancionada por S. M. el Rey en 3 de junio anterior referente al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, y su tenor es como sigue:

«DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al reembolso de la Deuda flotante del Tesoro, representada por pagarés, letras y otros efectos que no tienen designados medios de pago por disposiciones anteriores; para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875, 1876 y anteriores pendientes de pago, exceptuados los haberes del clero hasta fin de 1874, á que no alcancen los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-77, concertará el ministro de Hacienda con el Banco nacional de España un convenio bajo las siguientes condiciones:

Primera. El Banco continuará por el término de 12 años, á contar desde 1.º de julio próximo, encargado de la recaudación de la contribucion territorial y la industrial y de comercio, con sujecion á las reglas vigentes para la cobranza de aquellas contribuciones, ó á

las que la experiencia haya aconsejado ó aconseje como mas eficaces y convenientes.

Segunda. El Banco reservará necesariamente en cada año una cantidad que no podrá bajar de 40 millones de pesetas ni exceder de 70.

Tercera. Sobre el producto de esta reserva, que se realizará de la recaudacion trimestral y á pagar con ella, emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones al portador con interés de 6 por 100 al año, pagaderas por semestres ó trimestres vencidos, y amortizables por medio de sorteos tambien semestrales ó trimestrales, por una suma de 330 á 380 millones de pesetas nominales.

Cuarta. Los intereses de las obligaciones que sean amortizadas se acumularán al fondo de amortizacion, de modo que en el término de 12 años sean aquellas totalmente reembolsadas. Los intereses de las obligaciones y el capital de las amortizadas serán pagaderos por el Banco nacional de Madrid y sus sucursales en las provincias, pudiendo domiciliarse en el extranjero aquella cantidad que el ministro de Hacienda designe.

Quinta. Se abonará al Banco una comision para atender á los gastos que le ocasione este servicio, y el Tesoro le satisfará asimismo los de cambio y demas que produzca el pago de las obligaciones que satisfagan en el extranjero, segun cuentas que el Banco rendirá semestralmente.

Sexta. Quedarán consignados á la órden del Banco de España, como garantía subsidiaria de las obligaciones, los títulos al 3 por 100 y bonos del Tesoro que hoy se hallan depositados en el mismo Banco, en el de Francia y el Hipotecario de España, á medida que con el producto de la negociacion de las obligaciones vayan reembolsándose las letras y pagarés á que en el día están afectas aquellas garantías.

Sétima. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones, devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga.

Octava. Las obligaciones que en virtud del contrato autorizado por esta ley puedan emitirse estarán libres de todo gravámen ó contribucion ordinaria y extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

Art. 2.º El ministro de Hacienda

podrá concertar igualmente con el Banco hipotecario de España un convenio encargándole la percepcion de los derechos de Aduanas por el término de 12 años; debiendo el Banco reservar de aquellos ingresos la cantidad que se determine y que no excederá de 30 millones de pesetas en cada año. Sobre esta cantidad emitirán el Banco y el Tesoro público obligaciones hasta la suma de 250 millones de pesetas nominales, con igual interés y condiciones de amortizacion que las expresadas en el artículo anterior respecto á las que emita el Banco nacional de España. En el caso de emitirse por el Banco hipotecario las obligaciones expresadas, se consignarán como garantía subsidiaria á su órden los títulos de la Deuda al 3 por 100 y los bonos consignados por el Tesoro en el mismo Banco, en el de España y el de Francia, en garantía de las letras y pagarés del Tesoro que sean reembolsados con el producto de las obligaciones que sobre la renta de Aduanas emita el Banco hipotecario. En la proporcion en que el Banco amortice las obligaciones devolverá al Tesoro los títulos y bonos correspondientes, cancelándose definitivamente los primeros, y quedando sujetos los segundos á lo que ulteriormente se disponga. Se hará al mismo Banco el abono de la comision correspondiente por el servicio de la emision, el de los gastos de percepcion y los de cambio y demas que produzca el pago de las obligaciones que se domicilién en el extranjero, segun cuentas que presentará semestralmente.

Art. 3.º Caso de que se celebre con el Banco hipotecario el contrato expresado en el artículo anterior, la emision de obligaciones que se haga por medio del Banco nacional de España, asi como la reserva de las contribuciones que recaude, se limitará á la cantidad que corresponda segun la emision que efectúe el Banco hipotecario.

Art. 4.º El ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros, negociará en la forma que considere mas económica, segura y conveniente á los intereses del Estado las obligaciones que se emitan por medio de dichos Bancos en virtud de esta ley, sin que en ningun concepto pueda aplicarse su producto á otro objeto que á los determinados en el artículo 1.º, satisfaciendo en primer lugar las letras y pagarés del Tesoro.

El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones

que se le confieren por la presente ley. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 3 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 189.

En la Gaceta de Madrid del día 22 de julio próximo pasado, se halla inserta la ley sancionada por S. M. con fecha 21 del mismo mes, referente á la reduccion de los intereses de la Deuda pública del Estado, y su tenor es como sigue:

LEY.

«DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, asi como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferro-carriles, devengarán al año desde 1.º de enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.º de enero de 1882, la Deuda consolidada interior y exterior devengarán 1 1/4 por 100 anual y 2 1/2 las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entonces un minimum que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés integro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupon de 3 por 100 que vencerá en 30 de junio y 1.º de julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de 1/4 por 100 en 1.º de enero

de dicho año, y la otra de otro 1½ por 100 en el mencionado 1.º de julio.

El mismo cupon de las Deudas á 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de 1½ por 100 en 1.º de enero, y otra de otro 1½ en 1.º de julio.

Art. 2.º El importe efectivo de los cupones de las referidas Deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de junio y 1.º de julio de 1874 á fin de diciembre de 1876, se pagará por medio de la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de diciembre de 1876, y amortizables en 15 años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores, segun el cupon á cuya conversion se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

PRIMER QUINQUENIO.

Primer año.....	2 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	3 por 100 á »
Tercero.....	4 por 100 á »
Cuarto.....	5 por 100 á »
Quinto.....	6 por 100 á »

20 por 100 á »

SEGUNDO QUINQUENIO.

Primer año.....	6 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	7 por 100 á »
Tercero.....	7 por 100 á »
Cuarto.....	8 por 100 á »
Quinto.....	8 por 100 á »

36 por 100 á »

TERCER QUINQUENIO.

Primer año.....	8 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	8 por 100 á »
Tercero.....	9 por 100 á »
Cuarto.....	9 por 100 á »
Quinto.....	10 por 100 á »

44 por 100 á »

Resúmen.

Primer quinquenio.	20 por 100 á 50 por 100.
Segundo.....	36 por 100 á »
Tercero.....	44 por 100 á »

100 por 100

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de enero de 1873 que no han sido satisfechos. Tambien se satisfarán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de agosto de 1873, aun pendientes de pago.

Art. 3.º Los sobrantes del presupuesto de ingresos despues de satisfechas las obligaciones contraídas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortizacion de capital de la Deuda perpetua del Estado.

El minimum que del sobrante de 49.381.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos despues de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.º El Gobierno no impon-

drá ningun gravámen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.º Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que segun la de 1.º de abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, asi como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus Propios, ingresado en la Caja de Depósitos, de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos; exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos ántes del 28 de octubre de 1868, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 6.º Las subvenciones concedidas hasta el día á las Empresas de ferro-carriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de los derechos de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de octubre de 1869, 2 de julio de 1870 y 15 de noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas.

La franquicia de derechos de Aduanas que en leyes posteriores obtengan las Empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de junio de 1864, es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.º Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las Deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés podrán serlo

en Deuda consolidada al 3 por 100, más que en la proporcion de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 8.º Se autoriza la emision de una cantidad que no podrá exceder del 1½ por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la Deuda exterior, con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociacion del arreglo de la misma Deuda.

Art. 9.º Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, de un Senador y un Diputado á Cortes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública, del gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del Director general de la Deuda, del Interventor general de la Administracion del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortizacion más conveniente, por compras directas en Bolsa con intervencion de Agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposicion de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelacion y conversion en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones, segun el art. 5.º

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de Propios que corresponde al Estado se destinará desde luego á la amortizacion de la Deuda pública.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortizacion especial de las Deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

2.º Hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban, con sujecion á esta ley, el

tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes ántes de la enajenacion, conforme determina el Real decreto de 12 de junio de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.»

He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicacion.

Palma 3 agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 190.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales de 1876 á 1877.

—Publicado con fecha 12 de mayo último, Boletín oficial núm. 1442, el reparto fijando la cuota con que cada uno de los pueblos de estas islas debe contribuir para satisfacer los gastos provinciales del actual ejercicio de 1876 á 1877, parecia natural que los Ayuntamientos y Juntas municipales en vista de la escitacion que en dicha circular les dirigió este cuerpo provincial, se hubieran apresurado á practicar las operaciones necesarias para recaudar en la época que al efecto señalan las disposiciones vigentes los impuestos destinados á cubrir las obligaciones consignadas en los respectivos presupuestos municipales; pero no obstante de haber vencido ya el plazo dentro del cual debian los Ayuntamientos haber ingresado en la Caja de la Excm. Diputacion el importe del primer trimestre de la cuota provincial vigente, solo el Ayuntamiento de Soller ha entregado una cantidad á cuenta del referido trimestre.

Sensible le es á esta Comision permanente poner de manifiesto la morosidad de los Ayuntamientos que han dejado de cumplir el interesante servicio de que se trata; pero en su decidido propósito de llenar los deberes que le impone su ley orgánica, no perdona medio alguno que tienda á tan interesante fin, y al efecto previene á las respectivas municipalidades que adopten desde luego las medidas oportunas para que antes del día 20 del actual, sin causa ni excusa alguna, tenga ingreso en la Caja provincial el importe del ya indicado primer trimestre; pues que en otro caso y á tenor de lo dispuesto en los artículos 106 y 145 de la ley municipal, y 78 y 82 de la ley provincial, se procederá á lo que haya lugar contra los que en el mencionado día 20 resulten morosos en tan

importante servicio de la administracion municipal y provincial.

Palma 2 de agosto de 1876.—El vicepresidente de la C. P., Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 191.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Segun el art. 7.º de la ley de presupuestos del actual año económico, y disposiciones contenidas en la Instruccion de 24 de julio último no se permitirá a poblacion alguna acudir al medio del reparto para cubrir total ni parcialmente su encabezamiento de consumos, sino cuando justifique haberle sido imposible llenarlo por medio de conciertos parciales, arriendo a venta libre de sus especies ó arriendo con venta exclusiva. El arriendo con venta exclusiva de las especies no podrá llevarse á cabo en poblaciones que tengan mas de 5000 habitantes sin autorizacion del gobierno.

Si el reparto llegase á ser indispensable, nunca se realizará sobre la base de la riqueza amillarada, sino por el computo de especies, segun los tipos que por cada habitante señala el art. 23 de la instruccion de 15 de junio de 1875, reduciéndolos hasta la mitad ó elevándolos hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de la familia.

En vista de estas disposiciones la Administracion ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia que queda nula la adopcion de medios propuesta por los mismos y aprobada por esta oficina que se oponga á la nueva ley de presupuestos, y que los Ayuntamientos para justificar que no han podido optar por cualquier de los medios propuestos deben acompañar certificacion en que así se acredite.

Lo avanzado del tiempo no permite dilacion en estos trabajos y por tanto procede que inmediatamente que aparezca esta circular en el Boletin oficial se reuna el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acuerden nuevamente los medios de hacer efectivo el precio estipulado, por uno, si fuere posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

- 1.º La Administracion municipal.
- 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- 3.º El arriendo a venta libre de todas ó algunas especies.
- 4.º El arriendo con exclusion en los que obtengan esta facultad.
- 5.º El repartimiento vecinal.

Quince dias son bastantes para que los Ayuntamientos remitan á esta Administracion las noticias indicadas, en la inteligencia que si pasado dicho término dejasen de cumplir con este deber pagarán de propio peculio el importe del primer trimestre de este año, que debe hacerse efectivo para el dia primero de setiembre próximo precisamente; no dudando del celo de los señores alcaldes que harán un esfuerzo para que esto no suceda.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todas las corporaciones municipales.

Palma 1.º de agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 192.

Habiéndose publicado con fecha 24 de

julio último la tercera edicion de la Instruccion y tarifa de consumos con el texto de las modificaciones que ha establecido la ley de presupuestos del corriente año económico se hace saber por medio de este anuncio en el Boletin oficial que así los Ayuntamientos como los particulares podrán adquirir los ejemplares que deseen á una peseta cada uno en la porteria de la Direccion general de Impuestos.

Palma 1.º agosto de 1876.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 193.

Seccion de Propiedades.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular fecha 23 de Julio próximo pasado, he acordado se publiquen en el Boletin oficial de esta provincia las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la ley de presupuestos para el año económico actual, que á la letra dice así:

Artículo 21. Se concede un plazo improrogable de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley á los compradores de bienes nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, para que lo verifique y puedan presentarlas á la inscripcion en las oficinas del Registro de la Propiedad.

»Los Jefes económicos, en el término de tres meses, contados desde la fecha antes expresada, formarán una relacion de las escrituras pendientes de otorgamiento en sus Administraciones, exigiendo los datos precisos á los Notarios que hayan intervenido en las ventas y á los Registradores de la Propiedad.

»Pasado el plazo de cuatro meses obligarán por la via de apremio á los poseedores de las fincas y censos al cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la escritura, incluso el papel sellado.

»Se exceptúan de lo prescrito en los párrafos anteriores las compras cuyo total precio se hubiese satisfecho al Estado 10 años antes de la publicacion de la presente ley.

»En las nuevas ventas de bienes nacionales, el comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará esta al Juez de la subasta, para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuya presentacion no se procederá á dar la posesion.»

Lo que pongo en conocimiento de los compradores y redimistas de censos de Bienes Nacionales que no hayan otorgado las correspondientes escrituras, á fin de que lo verifiquen dentro el plazo prefijado en el preinserto artículo; evitando de esta manera la multa que se veria precisada esta Administracion de exigir á los morosos.

Palma 2 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Federico Ardanaz.

Núm. 194.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Acordado por este Cuerpo en 26 de abril último la adquisicion por medio de expropiacion forzosa del terreno situado entre el cementerio de los apestados y el rural de esta ciudad para ensanche de este último, se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el decreto-ley de 14 noviembre de 1868 para que dentro el plazo de 8 dias contados desde el de la insercion del presente

anuncio en el Boletin oficial de la provincia puedan presentar las reclamaciones que consideren convenientes en esta Secretaria los que se crean con derecho á ello.

Palma 29 julio de 1876.—El alcalde Andrés Rubert.—P. A. del A.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 195.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, formado para el ejercicio del año económico de 1876 á 1877, se hallará espuesto al público en la Secretaria de dicha corporacion por el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á efectos de reclamacion, durante cuyo plazo se admitirán y resolverán las que se presenten, y trascurrido el mismo ninguna será atendida.

Andraitx 30 de julio de 1876.—El presidente, Baltasar Enseñat.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Juan, secretario.

Núm. 196.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo con sus recargos, para el corriente año económico, estará de manifiesto al público por espacio de cuatro dias, á contar desde el tres del corriente y á efectos de reclamacion.

Campanet 1.º agosto 1876.—El alcalde, Juan Bannasar.—P. O. del Ayuntamiento y J. P.—Juan Bannasar, secretario.

Núm. 197.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, se anuncia para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaria del mismo dentro el plazo de treinta dias que empezarán á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Escorca 29 de julio de 1876.—El alcalde, Juan Solivellas.—P. A. D. A.—Jaime Sastre, secretario interino.

Núm. 198.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1876 á 77, estará espuesto al público por espacio de cuatro dias en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santany 30 de julio de 1876.—El alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. de A.—Antonio Escalas, secretario.

Núm. 199.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCS.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo formado para el actual año económico de 1876 á 1877, se hallará espuesto al público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, por el término de cuatro dias, á contar desde la insercion

de este anuncio en el Boletin oficial; á efectos de reclamacion, durante cuyo plazo se admitirán las que se presenten y trascurrido el mismo ninguna será atendida.

Estallencs 31 de julio de 1876.—El presidente, Antonio Balaguer.—Pablo Fornés, secretario.

Núm. 200.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo formado para el ejercicio del año económico de 1876 á 1877, se hallará de manifiesto en la casa Consistorial de esta villa los ocho dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia durante los cuales se admitirán y fallarán las reclamaciones que se presenten contra el citado reparto.

Montuiri 29 de julio de 1876.—El alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. y J. M.—Juan Socias, secretario interino.

Núm. 201.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico de 1876-77, estará espuesto al público, á efectos de desagravio, en la Secretaria de este consejo municipal, por espacio de cuatro dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Manacor 31 julio de 1876.—El presidente, Pedro Bosch.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 202.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, para el corriente año económico de 1876 á 1877, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias desde este anuncio, á efectos de reclamacion.

Sineu 31 de julio de 1876.—El alcalde, José Gacias.—P. A. del A.—Francisco Real, secretario interino.

Núm. 203.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

Desde el dia de la insercion en el Boletin oficial de la provincia del presente anuncio quedará espuesto al público por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1876 á 77 á efectos de desagravio. Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

San Juan 29 julio de 1876.—V.º B.º.—El alcalde, Amador Font.—P. A. del A. y J. P.—Mateo Gayá, secretario interino.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.

SECCION SEGUNDA.

Ministerio de Estado.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Personal de la Secretaría	164.000	
	3.º	Idem del Archivo	28.000	
	4.º	Idem de Portería	35.000	
	5.º	Idem del Introdutor de Embajadores	10.000	
	6.º	Idem de la Interpretacion de lenguas	23.500	
	7.º	Idem de la Agencia general de Preces á Roma	12.500	
	8.º	Idem del Gabinete particular del Ministro	4.500	
				307.500
2.º Unico.		Material de la Secretaría, Interpretacion y Agencia general de Preces	"	62.500
3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático	1.117.000	
	2.º	Idem del Cuerpo consular	783.500	
	3.º	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	3.000	
				1.903.500
4.º	1.º	Material del Cuerpo diplomático	89.038	
	2.º	Idem del Cuerpo consular	219.500	
				308.538
5.º Unico.		Personal de la Seccion de Correos de gabinete	"	42.800
6.º	1.º	Material de la misma	1.500	
	2.º	Para gastos y viajes	43.950	
				45.450
7.º Unico.		Personal del Tribunal de la Rota	"	140.500
8.º		Material del mismo	"	10.000
9.º	1.º	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.º	Idem de la Secretaría de las mismas	22.750	
				47.750
10.º	1.º	Material.—Gastos extraordinarios de id	9.000	
	2.º	Idem.—Gastos ordinarios de id	6.000	
				15.000
11.º	1.º	Gastos eventuales	170.000	
	2.º	Idem imprevistos	250.000	
	3.º	Idem de la correspondencia procedente del extranjero	20.000	
				440.000
12.º	1.º	Obligaciones de ejercicios cerados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	8.250	
	2.º	Idem de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	21.525	
				29.775
				3.353.313

DISPOSICION.

Quando cesen los actuales Embajadores en Lisboa y San Petersburgo, se nombrarán en su reemplazo Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

SECCION TERCERA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
OBLIGACIONES CIVILES.				
SECRETARÍA.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario	12.500	
	3.º	Personal de la Secretaría	351.500	
	4.º	Idem de la Comision de Códigos	18.500	
	5.º	Idem de la Imprenta de la Coleccion legislativa	9.875	
	6.º	Idem de la direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	126.500	
				548.875
2.º	1.º	Material de la Secretaría y de la Biblioteca	62.500	
	2.º	Gastos de estadística judicial y division territorial	10.000	
	3.º	Material de la Comision de Códigos	2.500	
	4.º	Gastos reproductivos de la Coleccion legislativa y Real sello	81.700	
	5.º	Material de la Direccion de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	113.900	
				270.600
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.				
3.º	1.º	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	592.950	
	2.º	Idem administrativo del Tribunal y la Fiscalia	27.100	
				620.050
4.º Unico.		Material del Tribunal Supremo de Justicia	"	55.900

(Véanse los números 1474, 1475 y 1476.)

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
AUDIENCIAS Y JUZGADOS.				
5.º	1.º	Personal de las Audiencias	2.711.175	
	2.º	Idem de los Juzgados	4.487.030	
	3.º	Pago de haberes de los sustitutos	99.700	
	4.º	Personal administrativo de las audiencias	93.600	
				7.391.505
6.º	1.º	Material de las Audiencias	131.786	
	2.º	Idem de los Juzgados	170.870	
	3.º	Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña y casa en que se hallan establecidos los Juzgados de Palma	3.770	
				306.426
7.º Unico.		Obras interiores del Palacio de Justicia y reparacion de edificios civiles	"	350.000
GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.				
8.º	1.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados	50.000	
	2.º	Médicos forenses	25.000	
	3.º	Guardia nocturna de los diez Juzgados de Madrid y material del Archivo de cárceles	6.080	
	4.º	Análisis químicos y gastos de justicia criminal	20.000	
	5.º	Gastos imprevistos	80.000	
				181.080
EJERCICIOS CERRADOS.				
9.º Unico.		Obligaciones que carecen de crédito legislativo	"	586
10.º		Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
				9.725.022
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.				
11.º	1.º	Clero catedral	6.040.500	
	2.º	Exceso de dotacion á varios Capitulares	3.846	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales	8.138	
	4.º	Clero colegial existente	526.850	
	5.º	Clero colegial suprimido; parroquial y benéfico	20.810.496	
	6.º	Dotacion á jubilados	12.495	
	7.º	Dotacion del Muy Reverendo Patriarca	37.500	
	8.º	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	1.132.857.50	
				28.592.682.50
12.º	1.º	Culto catedral	1.012.500	
	2.º	Gastos de administracion y visita	249.000	
	3.º	Culto colegial existente	122.017.50	
	4.º	Culto colegial suprimido y parroquial	7.643.289.75	
	5.º	Seminarios y Bibliotecas	1.274.750	
	6.º	Gastos de Administracion diocesana	316.000	
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo-casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos	50.000	
	9.º	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	329.903.50	
	10.º	Biblioteca colombina	4.500	
	11.º	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España	12.318	
				11.036.778.75
13.º Unico.		Personal de religiosos en clausura	"	1.437.080
14.º		Material de id. id.	"	1.103.479.50
15.º		Personal del Tribunal de las Ordenes	"	82.000
16.º		Material de id. id.	"	3.250
17.º	1.º	Instituto de San Vicente de Paul	51.875	
	2.º	Idem de San Felipe Neri	42.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad	19.100	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios	50.000	
				162.975
18.º	1.º	Reparacion de templos	250.000	
	2.º	Idem de conventos	100.000	
	3.º	Obras extraordinarias de Palacios episcopales y Seminarios conciliares	200.000	
	4.º	Gastos de Secretaría y material para la instruccion de expedientes de reparacion	66.500	
				616.500
19.º Unico.		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	"	406.941.51
20.º		Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	"
				43.441.689.26
RESÚMEN.				
		Obligaciones civiles	9.725.022	
		Idem eclesiásticas	43.441.689.26	
				53.166.711.26